

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden  
MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION No.

0 ( 0 0 5 9 2 )

10 FEB 2020

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado No. 18037 del 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de vigilancia remite a este ente Ministerial la queja presentada por la señora **YULI STEFANY GALINDO MOLINA** identificada con cedula de ciudadanía 1033741608, en contra de la empresa **LATINOAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA** con NIT 800009118-3 con dirección en la calle 23 G No. 109-51 de la ciudad de Bogotá D.C., por la presunta violación a las normas Laborales y de Seguridad Social.

Su denuncia la sustentó con los siguientes fundamentos fácticos así:

(..)

"... esta empresa ha venido incumpliendo con sus obligaciones laborales conmigo tales como:

- 1) Retraso de los aportes a la seguridad social integral, ..."
- 2) *Falta de suministro de dotación, zapatos y vestidos de labora conforme a lo ordenado por ley"*
- 3) *Tardanza en el pago de salarios"*
- 4) *maltrato hacia sus trabajadores*

(...)

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1 Mediante auto de asignación No. 1791 de fecha 13 de julio de 2017, se comisiona a la Inspección Treinta de Trabajo, adscrito a la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011. (fl 5)
- 2.2 Mediante auto de trámite de fecha 28 de julio de 2017, la inspectora 30 de Trabajo y SS avoca conocimiento para iniciar averiguación preliminar. (fl 6)
- 2.3 Mediante radicado 7311000-42145 del 28 de julio de 2017, se le informa al representante legal de la empresa, que fue comisionada la inspección 30 para iniciar la averiguación preliminar en contra la empresa que él preside y se le requiere unos documentos. (fl 7)
- 2.4 Mediante radicado 11EE2017731100000004200 de fecha 30 de agosto de 2017, el representante legal de la empresa suministra información requerida en medio magnético CD.. (fl 8)
- 2.5 Mediante radicado 08SE2019731100000009039 de fecha 12 de septiembre de 2019, se le requiere nuevamente documentos al representante legal. (fl 10) (oficio devuelto fl 11)

RESOLUCION No. 000592

DE 10 FEB 2020

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

- 2.6 Mediante acta de inspección de fecha 15 de octubre se realizó visita de inspección a las instalaciones de la empresa Latinoamericana de Seguridad en la calle 23 G No. 109-51.
- 2.7 Mediante radicado 08SE201973110000009039 de fecha 23 de octubre de 2019, se le requiere por tercera vez a la nueva dirección registrada en la Cámara de Comercio documentos al representante legal. (fl 16)

### 3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

**"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL.** *La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

**"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

**"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."*

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección,

RESOLUCION No.

DE

10 FEB 2020

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

*vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

(...)

#### **Ley 1755 de junio 30 de 2015**

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

#### **4 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

En virtud de los hechos narrados en la queja de la señora Galindo Molina, la cual dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizada el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

El Despacho, en aras de darle impulso procesal se le requirió al representante legal de la empresa, para que suministrara documentos para iniciar la averiguación preliminar, evidenciando el pago de la seguridad social integral, pagos de los salarios y entrega de dotación de los empleados. Sin embargo, se le requirió nuevamente al representante legal de la empresa información concreta de la señora Galindo y no se obtuvo respuesta, así mismo no fue posible localizar a la quejosa dado que la queja no registra dirección, sin embargo se le realizó llamada telefónica el día 28 de julio de 2017 a las 11:34 de la mañana al número telefónico registrado en la queja y manifestó que ya no trabajaba en la empresa y que ya no le interesaba eso, se le sugirió que pasara un desistimiento y a la fecha no lo ha presentado.

Debido a que la correspondencia fue devuelta se verificó la Cámara de Comercio evidenciándose que la empresa se había trasladado y mediante acta de visita de inspección realizada a la dirección registrada en el certificado electrónico de la Cámara de Comercio, se evidenció que si bien funcionaba en ese sitio, según información suministrada por la dueña del inmueble donde se encuentra ubicada la empresa manifestó que ahí la persona que arrendó el sitio iba de vez en cuando y que en esos momentos no estaba, que se encontraba viajando. Se le realizaron dos visitas y siempre fue lo mismo.

Por todo lo anterior, el Despacho no evidencia ningún interés público que amerite la continuación de la actuación por oficio, este despacho procede a no de continuar con el procedimiento Administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 por la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social.

No sobra advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar Derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esta atribuida a los jueces, de acuerdo con el artículo 486

RESOLUCION No. 000592 DE 10 FEB 2020

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales se procede a archivar la averiguación preliminar en contra de la empresa **LATINOAMERICANA DE SEGURIDAD**, en materia laboral, dejando en libertad al querellante para que, si así lo considera pertinente acuda a la justicia ordinaria, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

Finalmente, las actuaciones Administrativas Sancionatorias desarrolladas por este ente Ministerial, son consecuencia de las facultades atribuidas al Inspector del Ministerio de Trabajo, quien ostenta la calidad de Policía Administrativa Laboral encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, quien además cumple con una labor de prevención, la cual conlleva a realizar recomendaciones y/o avisar, en este caso a la empresa investigada, se previene de no cometer actuaciones que violen las normas laborales, se le insta a cumplir con las normas laborales y de Seguridad Social

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. 18037 del 14 de marzo de 2017, en contra de la empresa **LATINOAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

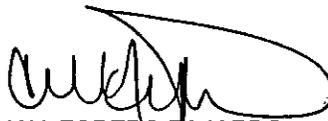
**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

**EMPRESA: LATINOAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA** con NIT 800009118-3 con dirección en la calle 23 G No. 109-51 de la ciudad de Bogotá D.C.

**QUEJOSA: YULI STEFANY GALINDO MOLINA** identificada con cedula de ciudadanía 1033741608, sin dirección de notificación de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTICULO TERCERO: LÍBRAR**, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**TATIANA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró: I. Bustos.  
Revisó: R. Villamil  
Aprobó: T. Forero



# MINISTERIO DEL TRABAJO

BOGOTÁ,

No. Radicado: 08SE202371110000005618  
 Fecha: 2023-03-01 10:21:49 am  
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
 Depen: GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION  
 Destinatario QUERELLANTE  
 Anexos: 0 Folios: 2  
 08SE202371110000005618

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a)  
 TRASLADO SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA - YULI STEFANY GALINDO MOLINA  
 Dirección NO REGISTRA  
 BOGOTÁ - Colombia

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**  
**Radicación: 18037 del 3/14/2017**

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a, TRASLADO SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA - YULI STEFANY GALINDO MOLINA de la Resolución N° 592 de fecha 2/10/2020 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

AMPARO MARTINEZ  
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
 Sede de Atención al Ciudadano  
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
 018000 112518  
**Celular**  
 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

